



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CAUSA Nro. 314-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024, a las 16h56.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficios Nros. TCE-SG-OM-2024-0125-0<sup>1</sup>, TCE-SG-OM-2024-0126-0<sup>2</sup> y TCE-SG-OM-2024-0128-0<sup>3</sup> de 20 de febrero de 2024, suscritos respectivamente por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 02 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa Nro. 314-2023-TCE, originada en una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, por el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género<sup>4</sup>.
2. Los días 05, 06 y 07 de febrero de 2024, se citó mediante boleta al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade<sup>5</sup>.
3. El 07 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados

<sup>1</sup> Fs. 317-318.

<sup>2</sup> Fs. 319.

<sup>3</sup> Fs. 321.

<sup>4</sup> Fs. 216-219.

<sup>5</sup> Fs. 240-258 vuelta.



patrocinadores, mediante el cual recusó al juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado<sup>6</sup>.

4. El 08 de febrero de 2024, mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0038-M, el juez *a quo* solicitó una certificación a la Secretaría General respecto a la fecha y hora en la que fue notificado el auto de admisión a la denunciante<sup>7</sup>.
5. El 09 de febrero de 2024, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0098-O, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dio contestación al memorando remitido por el juez de instancia. Adjunto a ese documento se remitió el memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2024-0024-M de 08 de febrero de 2024, que contiene el Informe de Plataforma Institucional de Servicio de Correo Electrónico, elaborado por el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de este órgano electoral<sup>8</sup>.
6. El 09 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado a través de auto de sustanciación<sup>9</sup>: **i)** se dio por notificado con la recusación; **ii)** suspendió los plazos para el trámite de la presente causa hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto en su contra; y, **iii)** remitió el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>.
7. El 10 de febrero de 2024, mediante memorando Nro. TCE-ATM-MP-007-2024-M, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario relator *Ad-Hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE<sup>11</sup>.
8. El 15 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual dio contestación a la recusación presentada en su contra<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Fs. 260-268.

<sup>7</sup> Fs. 272-272 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 273-275.

<sup>9</sup> El juez de instancia señaló en el referido auto que "[e]n atención al informe técnico emitido por las áreas correspondientes y con la finalidad de precautelar las garantías básicas del debido proceso, la suscrita autoridad electoral estima pertinente considerar que la presentación del incidente de recusación se enmarca en el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

<sup>10</sup> Fs. 278-280 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 290.

<sup>12</sup> Fs. 294-295.



9. El 15 de febrero de 2024<sup>13</sup>, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al abogado Richard González Dávila, como juez sustanciador del presente incidente de recusación<sup>14</sup>.
10. El 16 de febrero de 2024, ingresó al despacho del juez sustanciador el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE.
11. El 16 de febrero de 2024, el juez sustanciador, a través de auto, dispuso que:  
**i)** la Secretaría General certifique la integración del pleno para la resolución del presente incidente; y, **ii)** se convoque a los jueces principales, suplentes o conjuces según corresponda en orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

13. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar es parte procesal en la presente causa y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. OPORTUNIDAD

14. Conforme consta en la razón que obra a fojas 230 del expediente, el auto de admisión de 02 de febrero de 2024, fue notificado el mismo día de su emisión vía correo electrónico; y en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto. Sin embargo, de acuerdo al informe técnico remitido mediante memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2024-0024-M, el correo electrónico institucional de este Tribunal tuvo inconvenientes ocasionados por la intermitencia en el servicio de internet, lo que provocó que la salida del correo electrónico, con el cual se realizó la notificación, se haya dado el 06 de febrero de 2024, a las 17:18.

<sup>13</sup> Fs. 308-310.

<sup>14</sup> El abogado Richard González Dávila subrogó en las funciones de la jueza principal, abogada Ivonne Coloma Peralta desde el 14 al 19 de febrero de 2024, según acción de personal Nro. 021-TH-TCE-2024. (Fs. 307-307 vuelta).



15. En consecuencia, toda vez que la notificación del auto de admisión se hizo efectiva el 06 de febrero de 2024, y no el 02 del mismo mes y año, como consta en la razón referida, este Tribunal verifica que la recusación fue planteada el 07 de febrero de 2024, por lo tanto el incidente fue presentado dentro del término previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

## V. CONSIDERACIONES

16. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador dentro del derecho a la defensa contempla como garantía que toda persona debe: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”*.
17. La garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
18. La Corte Constitucional<sup>15</sup> ha señalado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”*
19. El artículo 55 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral determina que: *“[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”*
20. En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral debe garantizar que, en todas y cada una de sus causas, los principios de independencia e imparcialidad en el conocimiento, sustanciación y resolución de las mismas,

<sup>15</sup> Corte Constitucional, resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



esto con la finalidad de garantizar que el rol del juzgador sea objetivo y libre de prejuicios o favoritismos frente a las partes.

21. En el caso en concreto, la legitimada activa, a través de sus abogados patrocinadores, presentó un incidente de recusación en contra del juez Ángel Torres Maldonado, con fundamento en las causales 4 y 6 del artículo 56 del RTTCE, esto es por *"4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"* y *"6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*.
22. A criterio de la legitimada activa, el juez incurre en las causales referidas ya que en su voto salvado, emitido en la sentencia de apelación del auto de archivo dictado en la presente causa, específicamente en el párrafo 28, *"(...) deslegitima los fundamentos de hecho y de derecho y los agravios que se me causa, y al hacerlo anticipadamente elimina cualquier posibilidad de análisis sobre los hechos constitutivos de la infracción por violencia política de género que acuso y, obviamente, sobre la posible responsabilidad del denunciado en los hechos que he justificado plenamente enmarcando la realidad con los efectos lesivos en mi contra. De esta manera, el Dr. Ángel Torres Maldonado abandona el principio de imparcialidad cuando establece que la denunciante en lugar de determinar los agravios causados por las conductas descritas en la denuncia y en la aclaración y ampliación de las mismas, solo realiza una descripción de manera abstracta y general de los hechos"*.
23. Además, alega que en el voto de mayoría, de la sentencia referida *ut supra*, en el párrafo 33, el *"Pleno del TCE, a través de la sentencia de mayoría, advierte el peligro de dejar sin efecto el archivo de la causa y devolver el trámite al juez a quo no brinda las garantías necesarias para el debido proceso y por esta razón dispone el resorteo de la causa. Por su parte el Dr. Ángel Torres Maldonado coincide con toda la argumentación efectuada por el juez Ortega para poner fin a la acción jurisdiccional por infracción electoral y dicha coincidencia genera las mismas dudas, preocupaciones y falta de garantías para obtener un fallo imparcial en virtud del anuncio, la presentación y práctica de la prueba en el instante procesal oportuno que es la realización de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos"*.
24. Por su parte, el juez recusado, en su escrito de contestación<sup>16</sup>, de forma principal señala que en su voto salvado únicamente se ha pronunciado sobre cuestiones de admisibilidad sin abordar el fondo de la controversia y solicita a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral que rechacen por improcedente la recusación formulada en su contra.

---

<sup>16</sup> Fs. 294-295.



25. En consecuencia, a continuación este Tribunal pasará a determinar si el juez recusado incurre en las causales invocadas por la recusante.
26. Al respecto, en primer lugar este Tribunal no puede dejar de observar que, en el párrafo 33 de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa, se decidió apartar al juez *a quo* magíster Guillermo Ortega Caicedo del conocimiento del proceso, ya que el análisis realizado en su auto de archivo *"podría constituirse en anticipación de criterio sobre el objeto de la controversia, por esta razón con la finalidad de garantizar el debido, procede el resorteo de la causa"*. (sic en general).
27. Es decir, en su momento este órgano jurisdiccional consideró que el juez de primer nivel, al emitir su auto de archivo, anticipó criterio respecto del fondo de la controversia, por lo que, con el objeto de garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, se dispuso el resorteo de la causa.
28. Ahora bien, de la lectura del voto salvado emitido por el juez recusado, se puede observar que el mismo coincide con la argumentación realizada por el juez Guillermo Ortega Caicedo en su auto de archivo y la réplica en los mismos términos, por lo que decidió rechazar el recurso de apelación; y, por ende, confirmar el auto impugnado.
29. En consecuencia, a criterio de este Tribunal, y con el fin de guardar coherencia en sus decisiones, resulta claro que el juez Ángel Torres Maldonado al emitir su voto salvado en los mismos términos del auto de archivo revocado en su momento, también ha anticipado criterio respecto del fondo de la controversia, por lo que se encuentra incurso en la causal cuarta del artículo 56 del RTTCE, y debe ser separado del conocimiento y resolución del presente proceso.

## VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar la recusación presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Incorpórese al expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE el original de la presente resolución.



**TERCERO.-** Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme lo previsto en el artículo 64 del RTTCE.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente resolución:

**4.1.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com), [israelsebastian11@hotmail.com](mailto:israelsebastian11@hotmail.com) y [arturofabianc@hotmail.com](mailto:arturofabianc@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 161.

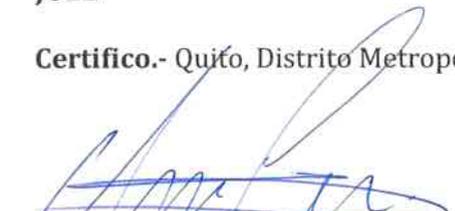
**4.2.** Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en las direcciones electrónicas: [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec) y [angelm63@hotmail.com](mailto:angelm63@hotmail.com); así como en su despacho ubicado en las instalaciones de este Tribunal.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga (**VOTO SALVADO**); Abg. Richard González Dávila **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024.

  
Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
GA







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**CAUSA Nro. 314-2023-TCE**

**VOTO SALVADO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024, a las 16h56. - **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficios Nro. TCE-SG-OM-2024-0125-O y Nro. TCE-SG-OM-2024-0126-O de 20 de febrero de 2024, suscritos respectivamente por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>; **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**ANTECEDENTES.-**

1. El 02 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa Nro. 314-2023-TCE, originada en una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave relativa a violencia política de género<sup>2</sup>.
2. Con fecha 05, 06 y 07 de febrero de 2024, se produjo la citación mediante boleta al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade<sup>3</sup>.
3. El 07 de febrero de 2024 ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores, por medio del cual presentó un incidente de recusación en contra del juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado<sup>4</sup>.
4. El 08 de febrero de 2024, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0038-M, el juez *a quo* solicitó una certificación a la Secretaría General respecto de la fecha y hora en la que fue notificado el auto de admisión a la denunciante<sup>5</sup>.
5. El 09 de febrero de 2024, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0098-O, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso

<sup>1</sup> Fs. 317-318 / Fs. 321.

<sup>2</sup> Fs. 216-219.

<sup>3</sup> Fs. 240-258 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 260-268.

<sup>5</sup> Fs. 272-272 vuelta.



Electoral dio contestación al memorando remitido por el juez de instancia. Adjunto a ese documento se remitió el Memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2024-0024-M de 08 de febrero de 2024, que contiene el Informe de Plataforma Institucional de Servicio de correo electrónico, elaborado por el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de este órgano electoral<sup>6</sup>.

6. El 09 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, a través de auto de sustanciación<sup>7</sup>: **i)** se dio por notificado con la recusación; **ii)** suspendió los plazos para el trámite de la presente causa hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto en su contra; y, **iii)** remitió el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>8</sup>.
7. El 10 de febrero de 2024, mediante Memorando No. TCE-ATM-MP-007-2024-M, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario relator *Ad-Hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE<sup>9</sup>.
8. El 15 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General un escrito firmado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual dio contestación a la recusación presentada en su contra<sup>10</sup>.
9. El 15 de febrero de 2024<sup>11</sup>, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al abogado Richard González Dávila, como juez sustanciador del presente incidente de recusación<sup>12</sup>.
10. El 16 de febrero de 2024, ingresó al despacho del juez sustanciador el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE.
11. El 16 de febrero de 2024, el juez sustanciador, a través de auto, dispuso que la Secretaría General certifique la integración del pleno para la resolución del presente incidente.

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos

<sup>6</sup> Fs. 273-275 vuelta

<sup>7</sup> El juez de instancia señaló en el referido auto que "[e]n atención al informe técnico emitido por las áreas correspondientes y con la finalidad de precautelar las garantías básicas del debido proceso, la suscrita autoridad electoral estima pertinente considerar que la presentación del incidente de recusación se enmarca en el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

<sup>8</sup> Fs. 278-280 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 290.

<sup>10</sup> Fs. 294-295.

<sup>11</sup> Fs. 308-310.

<sup>12</sup> El abogado Richard González Dávila subroga en las funciones de la jueza principal, abogada Ivonne Coloma Peralta desde el 14 al 19 de febrero de 2024, según acción de personal Nro. 021-TH-TCE-2024. (Fs. 307-307 vuelta)



70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

13. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar es actora, y como tal, parte procesal dentro de la causa principal; y por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### OPORTUNIDAD

14. Conforme consta en la razón que obra a fojas 230 del expediente, el auto de admisión, de fecha 02 de febrero de 2024, fue notificado el mismo día de su emisión vía correo electrónico; y en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto. Sin embargo, de acuerdo al informe técnico remitido mediante memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2024-0024-M, el correo electrónico institucional tuvo inconvenientes ocasionados por la intermitencia en el servicio de internet, lo que provocó que la salida del correo electrónico, con el cual se realizó la notificación, se haya efectuado el 06 de febrero de 2024, a las 17:18.

15. En consecuencia, toda vez que la notificación del auto de admisión se hizo efectiva el 06 de febrero de 2024, y no el 02 del mismo mes y año, como consta en la razón referida, este Tribunal verifica que la recusación planteada el 07 de febrero de 2024 fue presentada dentro del término previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

### CONSIDERACIONES

#### Fundamentos del incidente de recusación

16. El incidente de recusación presentado por la legitimada activa se fundamenta en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es:

- Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.
- Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

17. La parte recusante fundamenta su afirmación en cuanto, a su criterio, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en su voto salvado, pronunciado al conocer el recurso de apelación del auto de archivo emitido dentro de esta causa, el mismo que fuere revocado por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso electoral, expresa coincidir con el criterio del juez de instancia, en



cuanto a que la legitimada activa, en la ampliación de su denuncia, dispuesta por el juez de instancia, no habría dado cumplimiento a la exigencia de fundamentar debidamente los agravios que le habría causado el acto antijurídico denunciado.

18. Este elemento, a criterio del recusante demostraría la falta de imparcialidad con la que actuaría el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, a quien le correspondería actuar en calidad de juez sustanciador.

19. Al respecto, se procede con la siguiente argumentación:

**LA NATURALEZA DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, PREVISTOS EN LA NORMATIVA PROCESAL ELECTORAL**

20. La etapa de admisibilidad constituye una fase común a todos los regímenes procesales y tiene por propósito determinar la viabilidad del proceso jurisdiccional, en tanto establece la obligación de verificar que el juzgador cuenta con los presupuestos fácticos y jurídicos mínimos necesarios para asegurar un juzgamiento dotado de todas las garantías básicas del debido proceso. En esta virtud, el análisis propio de la etapa de admisión no implica, de ninguna manera, prejuizgamiento o pronunciamiento sobre el fondo de un asunto sometido a conocimiento y decisión de la autoridad jurisdiccional.

21. La norma adjetiva, en materia electoral, establece los requisitos mínimos que el o los legitimados activos deben proveer a la autoridad jurisdiccional a efecto de que resulte viable el respectivo juzgamiento. Así, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que debe presentar una acción o recurso para que se proceda con su admisión. Entre los requisitos previstos en la citada disposición legal se encuentra aquella contemplada en el numeral 4 y se refiere a "*Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados*".

22. En esta línea argumentativa, resulta evidente que la norma jurídica requiere que la parte actora determine, lo que a su juicio constituyen "los agravios que cause el acto". Esta determinación en la etapa de admisión resulta indispensable a efectos de conocer si la acción incoada es pertinente, en función del hecho denunciado y la pretensión de los comparecientes; de tal modo que el juzgador, está en la obligación de verificar que los presuntos agravios afirmados por la parte actora, sean compatibles con la vía procesal activada; toda vez que, de no ser este el caso, el juez sustanciador estaría en la obligación de inadmitir a trámite la acción o recurso. En tal virtud, el artículo 245.4, numeral 3 contempla entre las causales de inadmisión a la siguiente: "*Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*".



23. Desde este punto de vista, todo juez sustanciador está en el deber de exigir a los comparecientes que determinen, "de forma clara y precisa", los agravios que considera que le causa el acto denunciado. En caso de no hacerlo, el juez sustanciador debe requerir a los comparecientes para que subsanen tal omisión; y en caso de no hacerlo, está llamado a disponer el archivo de la causa, por disposición expresa del artículo 245.2, inciso tercero del Código de la Democracia. En tal sentido, la identificación de la ausencia de un requisito de procedibilidad no puede ser entendida, de ninguna manera, como un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, salvo que exista, de algún modo algún tipo de valoración de la prueba anunciada por la parte accionante, lo que, en el presente caso, no ha sido demostrado.

### ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL RECUSANTE

Para el caso en concreto, el recusante fundamenta su incidente en que el juez electoral, doctor Ángel Torres, en su voto salvado señaló: *"...de la revisión del recurso vertical, se evidencia que, efectivamente, no cumple con lo ordenado por el juez electoral de instancia, puesto que no fundamenta los agravios que causa cada una de las conductas antijurídicas denunciadas, sino que, realiza una descripción de manera abstracta y general de los hechos"*.

Del análisis del texto transcrito resulta evidente que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en su voto salvado, centró y agotó su análisis en uno de los requisitos de procedibilidad de una acción o denuncia, sin hacer ningún tipo de valoración de pruebas o aceptar como verdaderos o falsos los argumentos de alguna de las partes; de tal modo, que de su voto salvado es imposible inferir un criterio favorable o desfavorable a las pretensiones de fondo de la actora, o sobre la responsabilidad o inocencia de la parte accionada.

En lo que respecta a las causales expresamente invocadas por la parte accionante, resulta claro que el hecho de afirmar que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley para la admisión a trámite de una causa, alude a un asunto de mera forma; que nada tiene que ver con emitir fallo alguno sobre el asunto de fondo que se ventila. Del mismo modo, el señalado pronunciamiento sobre la no presencia de un requisito requerido por la ley para proceder con la sustanciación de la causa no puede implicar opinión sobre el fondo de la controversia; mucho menos consejo alguno a favor de cualquiera de las partes procesales, lo que nos conduce a desestimar las dos causales invocadas por la Parte recusante.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, Doctor Ángel Torres Maldonado; y como consecuencia de ello, devolver el expediente al mentado juzgador a efecto de que continúe con la tramitación de la presente causa, en su calidad de juez sustanciador.



**SEGUNDO: Notificar** con el contenido de la presente resolución a las partes procesales:

**2.1.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: [cicloelectoralymocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralymocracia@gmail.com) , [israelsebastian11@hotmail.com](mailto:israelsebastian11@hotmail.com) y [arturofabianc@hotmail.com](mailto:arturofabianc@hotmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 161.

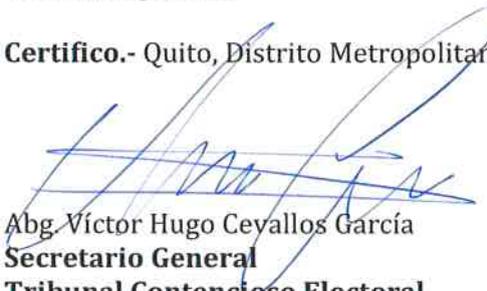
**2.2.** Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en las direcciones electrónicas: [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec) y [angeltm63@hotmail.com](mailto:angeltm63@hotmail.com) así como en su despacho ubicado en las instalaciones de este Tribunal.

**TERCERO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024.

  
Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

